

DON FELIX BERENGUER DE MARQUINA

Teniente General de la Real Armada, Virrey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

POR quanto el Exmó. Señor Don Antonio Cornel, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me ha comunicado la Real Orden siguiente.==

« El Virrey del Nuevo Reyno de Granada dió cuenta de una insurreccion descubierta en la Plaza de Cartagena de Indias, proyectada por algunos negros esclavos con el objeto de apoderarse del Castillo de San Lázaro, batir desde él como puesto dominante la Plaza, matar al Gobernador, y robar los caudales, y de la competencia que se suscitó entre dicho Gobernador y el Comandante de aquel apostadero por el fuero que reclamó á favor de algunos de dichos esclavos, como pertenecientes á Oficiales de Marina.

Quiso oír sobre el asunto el Virrey al Fiscal de la Real Audiencia y al Asesor del Virreynato. El Fiscal fue de parecer que en una causa de esta naturaleza no habia fuero, por privilegiado que fuese, que eximiese á los delinquentes de la Jurisdiccion Real ordinaria, y el Asesor opinó que no se podia ni convenia anticipar las providencias á los casos, que por tanto bastaria prevenir al Gobernador procediese con consejo de Asesor letrado, arreglandose á lo dispuesto por derecho. Adoptó el Virrey este último dictámen, añadiendo al Gobernador que no perdiese de vista la reflexion de que en la materia de que se trataba, si ocurriesen competencias ó dudas á tiempo en que las circunstancias exigiesen obrar con celeridad, nada podia haber que bastase á impedir el pleno uso de sus facultades; y estimando contrario el parecer del Fiscal á los artículos 4.º, título 3.º, tratado 8.º, y 26, título 10 del mismo tratado de la Ordenanza general que atrae á la Jurisdiccion militar los demas fueros, declarando por de su privativo conocimiento las causas de conjuracion contra el Comandante militar, Oficiales ó Tropa en qualquier modo que sea, hizo presente este punto para la soberana decision de S. M.

Enterado de todo el Rey, y en vista de lo que sobre el particular le ha consultado su Supremo Consejo de la Guerra, se ha servido mandar, que los Reales Decretos de 9 de Febrero de 1793, comunicados al Ejército y Armada en declaracion del fuero militar, no se extiendan á los casos de sedicion, bien sea popular contra los Magistrados y gobierno del pueblo, ó bien contra la seguridad de una Plaza, Comandante militar de ella, Oficiales y Tropa que la guarnecen, debiendo en el primero de dichos casos conocer la Justicia ordinaria, y en el segundo la militar, contra qualquier delinquenté de qualquier fuero y clase que sea; y ha declarado S. M. que la reclamacion del Comandante de Marina en Cartagena fue infundada, quanto las providencias del Gobernador y del Virrey prudentes y justas, aunque mandando entregar dicho Comandante los esclavos de los Oficiales, y prestándose á las órdenes del Gobernador, mostró que fue solo su ánimo preservar el fuero de su cuerpo; pero debió considerar que la relacion que se lo da se acaba con tal delito, exigiendolo así la conservacion de la soberana autoridad de S. M. y el bien de la causa pública.

Asimismo es la voluntad de S. M. que en qualquiera de los dos casos, y quando por desgracia acaciese alguno de ellos en pueblo donde no haya Gobernador militar, y si Comandante de Armas, si este llegare á entender antes que el Juez ó Magistrado del pueblo la sedicion ó alboroto, inmediatamente se ponga de acuerdo con él, y sin contienda ni disputa proceda qualquiera de los dos, ó ambos si conviniese, á las primeras diligencias para impedir la y atajarla antes que rompa, y descubierto el fin principal de ella, conozca aquel que segun el objeto de la sedicion deba entender en la causa, y que lo mismo se practique donde haya Gobernador.

Finalmente quiere S. M. que los Gobernadores de las Plazas marítimas de la América septentrional é islas adyacentes estén á la mira de que no entren esclavos extrangeros no bozales, procedentes de Colonias extrangeras, y de que se observe rigorosamente el Real Decreto de 24 de Noviembre de 1791 sobre introduccion de negros, y que á los que se hayan introducido con arreglo á él cuiden de que sus dueños los mantengan en rigorosa disciplina, y no se les permita que se junten muchos, ni traer armas, ni se les toleren discursos sediciosos, imponiendo grave pena al dueño del esclavo que disimule en los suyos tales vicios, y no los denuncie en caso necesario á la Justicia para el castigo conveniente: quedando al juicio y prudencia de los Gobernadores tomar executivas y saludables providencias, si tal vez en alguna Plaza hubiere crecido número de tales negros mal introducidos, y no se tuviese confianza en ellos para esparcirlos y separarlos con el menor perjuicio posible de sus dueños, obligándoles á reextraerlos si fuere necesario. Y que acerca de los que hay en Cartagena pertenecientes á Oficiales de la Armada no comprendidos en la causa, se prevenga al Comandante de Marina haga entender á dichos Oficiales que los vendan, ó si los han introducido los reextraigan de aquella Plaza en el término de quince dias, de suerte que ningun negro extrangero no bozal permanezca en su poder, ni en el de ningun particular dentro de ella, cuyo cumplimiento zelen el Gobernador y Comisario de negros. Lo prevengo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 10 de Noviembre de 1800. Cornel.== Señor Virrey de Nueva España «

Y á fin de que llegue á noticia de todos mando se publique por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, fixándose en los parages acostumbrados y pasando ademas los exemplares correspondientes á los Señores Intendentes de Provincia, Gobernadores Militares, Gefes de estos Cuerpos, á los Subdelegados de los Partidos de esta Intendencia y á las Reales Audiencias de esta Capital y Guadalajara, Sala del Crimen y al Señor Auditor de Guerra, para su inteligencia y observancia en los casos que ocurran. Dado en México á 5 de Mayo de 1801.

Felix Berenguer de Marquina

Por mandado de S. Exc.

Antonio Berenguer de Marquina



